

Quito, D.M., 06 de junio de 2024

CASO 5-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 5-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional declara el cumplimiento defectuoso por tardío de la sentencia emitida en una acción de protección, luego de verificar que se cumplió la medida de otorgamiento de nombramientos definitivos a las accionantes más de dos años después de la emisión de la sentencia constitucional.

1. Antecedentes procesales

1.1. De la acción de protección

1. El 12 de mayo de 2021, Luisana Cristabel Cuenca Alcívar, Cyntia Pamela Analuisa Avilés y Gabriela Estefanía Amaguaya Maroto presentaron una demanda de acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública y la Coordinación Zonal 2 Salud del Ministerio de Salud. Solicitaron que se declare la vulneración a sus derechos por cuanto no se les habría convocado al concurso de méritos y oposición para el otorgamiento de un nombramiento, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19 y, en su lugar, se habría entregado los nombramientos a otros profesionales. La demanda originó la causa 15951-2021-00363.
2. El 19 de mayo de 2021, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena de la provincia de Napo aceptó la acción y dispuso medidas de reparación¹ (“**sentencia constitucional**”). En contra de esta decisión, el Ministerio de Salud Pública interpuso recurso de apelación.
3. El 22 de junio de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo negó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

¹ Ver párr. 17 *infra*.

1.2. Del proceso de ejecución de las sentencias constitucionales

4. El 12 de julio de 2021, Luisana Cristabel Cuenca Alcívar, Cyntia Pamela Analuisa Avilés y Gabriela Estefanía Amaguaya Maroto (“**accionantes**”) solicitaron a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena de la provincia de Napo (“**Unidad Judicial ejecutora**”) que se disponga el cumplimiento de la sentencia de primera instancia.
5. El 15 de julio de 2021, la Unidad Judicial ejecutora dispuso que se oficie a la Coordinación Zonal 2 Salud del Ministerio de Salud (“**Coordinación Zonal**”) para que informe sobre el cumplimiento de la sentencia de primera instancia y delegó el seguimiento de su cumplimiento a la Defensoría del Pueblo.
6. El 16 de septiembre de 2021, las accionantes manifestaron que no se habría cumplido la sentencia de primera instancia y solicitaron que se inicie el procedimiento de destitución de “los servidores públicos que se están negando a dar cumplimiento a la presente sentencia”. El 1 de octubre de 2021, la Unidad Judicial ejecutora solicitó que la Defensoría del Pueblo informe “de las acciones que se hayan tomado para el cumplimiento [de la sentencia constitucional]” y dispuso que se cite a la Coordinadora Zonal “con el inicio del procedimiento de la eventual destitución”.²
7. El 18 de enero de 2022, la Coordinación Zonal informó que las solicitudes de cumplimiento se remitieron a la planta central del Ministerio porque “como entidad operativa desconcentrada, dependemos en su totalidad del organismo central” y que “se están creando los nombramientos provisionales y seguidamente el llamamiento al concurso de méritos y oposición para la obtención del nombramiento definitivo” en coordinación con el Ministerio de Trabajo. Además, solicitó que se suspenda el auto de 1 de octubre de 2021.³
8. El 30 de marzo de 2022, la Unidad Judicial ejecutora negó la solicitud de destitución y dispuso que la Defensoría del Pueblo requiera a la Coordinación Zonal el cumplimiento de la sentencia constitucional.⁴

² El 14 de diciembre de 2021, las accionantes insistieron en que se inicie el proceso de destitución.

³ El 10 de febrero de 2022, la Defensoría del Pueblo remitió un escrito en el que solicitaba a la Dirección Zonal que informe sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional. Por su parte, el 16 de marzo de 2022, las accionantes insistieron en que se inicie el proceso de destitución.

⁴ El 8 de abril de 2022, las accionantes insistieron en que se inicie el proceso de destitución.

9. El 29 de abril de 2022, la Unidad Judicial ejecutora, en atención al informe presentado por la Coordinación Zonal el 18 de enero de 2022, dispuso que se oficie a la Dirección Nacional de Talento Humano del Ministerio de Salud Pública a fin de que informe sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional.
10. El 21 de diciembre de 2022, las accionantes solicitaron que la Unidad Judicial ejecutora remita el expediente del caso a esta Corte junto con un informe motivado.⁵
11. El 11 de enero de 2023, las accionantes presentaron una demanda de acción de incumplimiento de la sentencia constitucional ante esta Corte.
12. El 1 de junio de 2023, a causa de dos insistencias de Cyntia Pamela Analuisa Avilés, la Unidad Judicial ejecutora dispuso que se oficie al Ministerio de Trabajo y a la Coordinación Zonal a fin de que informen sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional.
13. El 13 de junio y 3 de julio de 2023, la Coordinación Zonal remitió informes sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional. En ambos, adjuntó memorandos sobre las actuaciones que realizó con la Dirección Nacional de Talento Humano del MSP a fin de dar cumplimiento a la sentencia constitucional; en ellos recoge los requerimientos e insistencias que hizo a la referida Dirección Nacional. En el segundo, además, informó que “se cuenta con el cronograma para ejecutar el respectivo concurso conforme lo señala la normativa legal para el efecto”.⁶ El 5 de julio de 2023, la Unidad Judicial ejecutora corrió traslado a las accionantes con los informes presentados, sin que las accionantes se hayan pronunciado al respecto.
14. El 28 de agosto de 2023, la Coordinación Zonal informó a la Unidad Judicial ejecutora que el 28 de julio de 2023 se emitieron las acciones de personal de nombramiento definitivo en favor de las accionantes, en virtud de lo cual, solicitó que se archive la causa.⁷
15. Mediante auto de 1 de febrero de 2024, la Unidad Judicial ejecutora determinó que se cumplió la sentencia constitucional y, consecuentemente, dispuso el archivo de la causa. Finalmente, mediante auto de 6 de febrero de 2024, remitió el expediente de la causa a esta Corte.

⁵ Mediante auto de 12 de enero de 2023, la Unidad Judicial corrió traslado con el referido escrito a la parte accionada.

⁶ Según el referido cronograma, el proceso iniciaría el 29 de junio, se convocaría a las accionantes al concurso el 4 de julio y concluiría, con la entrega de nombramientos definitivos, el 28 de julio de 2023.

⁷ El 11 de diciembre de 2023, la Defensoría del Pueblo informó que se emitieron las acciones de personal con nombramiento definitivo para las accionantes y recomendó que se archive el proceso.

2. Competencia

- 16.** De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Sentencia cuyo incumplimiento se demanda

- 17.** La sentencia constitucional, que fue confirmada por la de apelación, dispuso lo siguiente:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la acción de protección presentada por las señoras LUISANA CRISTABEL CUENCA ALCÍVAR licencia [sic] en enfermería, CYNTIA PAMELA ANALUISA AVILÉS medico obstetra y GABRIELA ESTEFANÍA AMAGUAYA MAROTO cirujano general, por cuanto se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y a la vida digna. Como medida de reparación en el término de 30 días el Ministerio de salud pública [sic] a través de la coordinación zonal 2 [sic] respetándose el proceso señalado en la ley de apoyo humanitario [sic] y luego del concurso señalado entregué [sic] los nombramientos definitivos a las hoy accionantes [...] en la rama de la profesión que les corresponda. Así mismo se debe realizar a través del ministerio y la coordinación zonal 2 [sic] todos los trámites para el proceso de presupuestos y de otros elementos de validez, para la formalización de estos nombramientos definitivos.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de las accionantes

- 18.** Las accionantes pretenden que se declare el incumplimiento de las sentencias constitucionales y que se dispongan las siguientes medidas de reparación: (i) que se impongan “las sanciones a los responsables del retardo injustificado del incumplimiento” de la sentencia constitucional; y, (ii) reparación por daños y perjuicios.
- 19.** Como fundamento de sus pretensiones, luego de repasar los antecedentes procesales de la causa en la fase de ejecución, las accionantes manifestaron lo siguiente: Las sentencias constitucionales no se han cumplido por cuanto ha transcurrido un año y ocho meses (al momento de la presentación de su demanda) sin que se haya “ejercido ninguna potestad coercitiva con el fin de que se cumpla con la sentencia” y porque no se ha convocado al respectivo concurso ni se les ha entregado los nombramientos dispuestos en la sentencia constitucional.

4.2. Informe de la Unidad Judicial ejecutora

20. El 5 de febrero de 2024, Germán Ricardo Casanova Borja, juez subrogante de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Tena, provincia de Napo, presentó su informe motivado en el cual manifestó, luego de repasar los antecedentes procesales en etapa de ejecución, que “por cuanto se ha verificado el cumplimiento íntegro de la [sentencia constitucional] se dispuso el ARCHIVO de la causa, mediante providencia 01 de febrero del 2024 [énfasis original]”. Por lo que “se VERIFICA el otorgamiento de los nombramientos definitivos a las [accionantes], cumpliéndose lo dispuesto en [la sentencia constitucional]”. Así, resalta la siguiente actuación:

4.12 Mediante escrito de fecha 28 de agosto del 2023, las 16h15, el Abogado Raúl Torres Manzano, Analista Zonal de Asesoría Jurídica-Coordinación Zonal 2 – Salud, ingresa a esta Unidad Judicial la siguiente documentación:

- 1.- Memorando Nro. MSP-CZ2DZAF-2023-3648-M, Tena, 24 de agosto de 2023;
- 2.- Acción de personal Nro. CZ2-UATH-2023-438 del 28 de julio 2023, de nombramiento definitivo de LUISANA CRISTABEL CUENCA ALCÍVAR;
- 3.- Acción de personal Nro. CZ2-UATH-2023-484, del 28 de julio 2023, de nombramiento definitivo de CYNTHIA PAMELA ANALUISA AVILÉS.
- 4.- Acción de personal Nro. CZ2-UATH-2023-485, del 28 de julio 2023, de nombramiento definitivo de GABRIELA ESTEFANÍA AMAGUAYA MAROTO.

4.3. Informe del Ministerio de Salud Pública

21. Pese a que se le requirió, el Ministerio de Salud Pública no remitió su informe de descargo.

5. Consideraciones previas

22. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.⁸ Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.

⁸ En el párrafo 20 de la sentencia 56-18-IS/22 de 13 de octubre de 2022, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

23. En el presente caso, la acción de incumplimiento se presentó por las accionantes, directamente ante la Corte Constitucional. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

5.1. Las accionantes ¿cumplieron los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para presentar una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?

24. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).⁹
25. En particular, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente: “[E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional”.¹⁰ A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:

25.1.Impulso: La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

25.2.Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

25.3.Plazo razonable: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.

⁹ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

¹⁰ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no debe haber sido realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe haber promovido el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.

- 25.4. Negativa expresa o tácita del juez ejecutor:** La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.
- 26.** Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.
- 27.** De lo expuesto en la sección 1 de esta sentencia, se observa que a partir del 12 de julio de 2021 (párr. 4 *supra*) las accionantes promovieron la ejecución de la sentencia constitucional. En consecuencia, se cumple con el requisito del párr. 25.1 *supra*. Las accionantes solicitaron, el 21 de diciembre de 2022, que se remita el expediente a esta Corte (párr. 10 *supra*), por lo que se cumple el requisito del párr. 25.2 *supra*.
- 28.** Sobre el requisito contenido en el párr. 25.3 *supra*, se verifica que la sentencia constitucional se emitió el 19 de mayo de 2021 (párr. 2 *supra*) y el 11 de enero de 2023 se presentó la presente acción directamente ante esta Corte. Además, de la sección de antecedentes, se verifica que las accionantes realizaron varios requerimientos e insistencias sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional. Por lo tanto, se constata que la presentación de la demanda ante este Organismo ocurrió una vez transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.
- 29.** Finalmente, se cumplió con el requisito reseñado en el párr. 25.4 *supra* por cuanto la Unidad Judicial ejecutora se limitó a correr traslado a la parte accionada con la petición de que se remita el expediente a esta Corte (nota al pie. 5 *supra*) sin que exista un pronunciamiento posterior al respecto, es decir, la Unidad Judicial ejecutora no cumplió el término de cinco días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a esta Magistratura.

30. Así mismo, se evidencia que la Unidad Judicial ejecutora remitió el expediente del caso luego de haberse declarado el archivo de la causa (párr. 15 *supra*). Al respecto, esta Corte recuerda que los jueces de ejecución, ante la solicitud de una persona afectada, tienen el deber de remitir los expedientes del caso en el término de cinco días, junto con un informe debidamente motivado, de conformidad con el artículo 164.2 de la LOGJCC.
31. Finalmente, se constata que el titular de la Unidad Judicial ejecutora se limitó a emitir providencias a la Coordinación Zonal para que cumpla la sentencia constitucional, sin que haya dictado medidas eficaces para lograr el cumplimiento, mientras que tenía la obligación de dar seguimiento y disponer medidas que conlleven a la ejecución de la sentencia constitucional con base en el artículo 21 de la LOGJCC. En consecuencia, la Corte llama la atención al titular de la Unidad Judicial por no emplear las medidas disponibles para asegurar el cumplimiento íntegro de la sentencia constitucional.¹¹
32. Por lo tanto, en el presente caso se cumplen los requisitos para que las accionantes puedan presentar su demanda de acción de incumplimiento de manera directa ante esta Corte.

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

33. De la revisión de la sentencia constitucional, se advierte que esta dispuso que el Ministerio de Salud Pública, en el término de treinta días y luego del respectivo concurso, otorgue los nombramientos definitivos a las accionantes en la rama de la profesión que les corresponda.
34. En virtud de lo anotado, se plantea el siguiente problema jurídico: **El Ministerio de Salud Pública, ¿cumplió la sentencia constitucional motivo de la presente acción?**
35. La Unidad Judicial ejecutora informó que verificó la entrega de los nombramientos definitivos a las accionantes, en virtud de lo cual, el 1 de febrero de 2024, declaró el archivo de la causa.

¹¹ CCE, sentencia 65-18-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 71: “De la jurisprudencia de la Corte se desprende que, conforme al artículo 21 de la LOGJCC, el juez ejecutor de una sentencia constitucional tiene la obligación de emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la decisión. De modo que, en la fase de ejecución de la decisión ‘la jueza o juez podría expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas’”.

- 36.** De la revisión del proceso, se constata que el 28 de agosto de 2023, la Coordinación Zonal informó a la Unidad Judicial ejecutora que cumplió la sentencia constitucional y adjuntó las acciones de personal con los nombramientos definitivos de las accionantes. Los referidos actos administrativos son:
- 36.1** Acción de personal CZ2-UATH-2023-483, de 28 de julio 2023, con el nombramiento definitivo de Luisana Cristabel Cuenca Alcívar, como enfermera, en la Coordinación Zonal 2 – Salud, centro de Salud Tipo A Puerto Napo.
 - 36.2** Acción de personal CZ2-UATH-2023-484, de 28 de julio 2023, con el nombramiento definitivo de Cyntia Pamela Analuisa Avilés, como obstetritz, 1 en la Coordinación Zonal 2 – Salud, Centro de Salud Wawa Sumaco.
 - 36.3** Acción de personal CZ2-UATH-2023-485, de 28 de julio 2023, con el nombramiento definitivo de Gabriela Estefanía Amaguaya Maroto, como médico general de primer nivel de atención, en la Coordinación Zonal 2 – Salud, Centro de Salud Tipo B Archidona.
- 37.** A partir de lo referido, esta Corte verifica que el Ministerio de Salud cumplió con entregar los nombramientos definitivos a las accionantes.
- 38.** Sin perjuicio de esto, la sentencia constitucional dispuso que la medida en mención se ejecute en el término de treinta días.¹² Por su parte, el Ministerio de Salud otorgó los nombramientos definitivos a las accionantes el 28 de julio de 2023, es decir más de dos años después de la emisión de la sentencia constitucional. Esta Corte entiende que una medida de este tipo implica varias acciones de coordinación entre diversos órganos administrativos, lo que puede dificultar su ejecución inmediata, sin embargo, no se evidencia información alguna ni argumentos del MSP tendientes a justificar la demora excesiva ocurrida en el presente caso.¹³

¹² CCE, sentencia 54-18-IS/22, 17 de agosto de 2022 párr. 30: “De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, para establecer el cumplimiento defectuoso de una medida, deben configurarse dos elementos: i) retardo en el cumplimiento; y, ii) falta de justificación para el retardo”.

¹³ Además, de los antecedentes procesales se verifica que la Dirección Zonal (párr. 7 *supra*) informó que la Dirección Nacional de Talento Humano del Ministerio de Salud Pública era la encargada de llevar a cabo el concurso y de la emisión de los respectivos nombramientos definitivos. Así, la Unidad Judicial ejecutora ofició a la referida dependencia del Ministerio de Salud Pública a fin de que informe sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional (párr. 9 *supra*), sin que se haya respondido a este requerimiento.

39. En consecuencia, esta Corte debe declarar el cumplimiento defectuoso por tardío de la sentencia constitucional, llama la atención al Ministerio de Salud Pública y, como medidas de reparación (a diferencia de lo solicitado por las accionantes, párr. 18 *supra*), se dispone que el Ministerio de Salud Pública exprese disculpas públicas a las accionantes debido a la tardanza en el cumplimiento de la sentencia constitucional y, de conformidad con el artículo 20 de la LOGJCC, que la máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública inicie, en el plazo de un mes de notificada la presente sentencia, las acciones administrativas correspondientes a fin de identificar y, de ser el caso, sancionar a los funcionarios responsables del incumplimiento de la sentencia constitucional. Una vez que concluya dicho proceso, el Ministerio de Salud Pública deberá remitir un informe a esta Corte en el plazo máximo de diez días sobre la conclusión de dicho procedimiento disciplinario.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento **5-23-IS**.
2. **Declarar** el cumplimiento defectuoso por tardío de sentencia emitida dentro de la acción de protección 15951-2021-00363.
3. **Llamar la atención** a los jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena de la provincia de Napo que tuvieron a cargo la acción de protección referente a esta causa, por no emplear las medidas disponibles para los jueces ejecutores para asegurar el cumplimiento íntegro de la sentencia constitucional.
4. **Llamar la atención** al Ministerio de Salud Pública por el cumplimiento defectuoso por tardío de la sentencia constitucional.
5. **Disponer** que, en el término de diez días contados a partir de la notificación de esta sentencia, el Ministerio de Salud Pública emita disculpas públicas en favor de las accionantes. Las disculpas públicas deberán publicarse en el *banner* principal del sitio web de dicha institución por tres meses consecutivos y de forma ininterrumpida. Lo ordenado deberá ser informado a esta Corte al fenecer los tiempos concedidos para el efecto. El pedido de disculpas públicas deberá publicarse junto con el hipervínculo de la presente sentencia y contener el siguiente mensaje:

Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 5-23-IS/24, el Ministerio de Salud Pública pide disculpas públicas a Luisana Cristabel Cuenca Alcívar, Cyntia Pamela Analuisa Avilés y Gabriela Estefanía Amaguaya Maroto por el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de otorgamiento de los nombramientos definitivos a las accionantes, ordenada en la sentencia emitida el 19 de mayo de 2021 por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena de la provincia de Napo, dentro de la acción de protección 15951-2021-00363.

6. **Disponer** que, conforme el artículo 20 de la LOGJCC, la máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública inicie, en el plazo de un mes de notificada la presente sentencia, las acciones administrativas correspondientes a fin de identificar y, de ser el caso, sancionar a los funcionarios responsables del incumplimiento de la sentencia constitucional. Una vez que concluya dicho proceso, el Ministerio de Salud Pública deberá remitir un informe a esta Corte en el plazo máximo de diez días sobre la conclusión de dicho procedimiento disciplinario.
7. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 06 de junio de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL